JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JULIO CESAR TRILLOS PICON, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011, por el juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga (S), JULIO CESAR TRILLOS PICON fue condenado a pena de doce (12) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de estafa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de $50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"***Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal***: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"***ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*"

JULIO CESAR TRILLOS PICON fue condenado a pena de doce (12) meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 28 de diciembre de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de doce (12) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 2 de diciembre de 2011 a JULIO CESAR TRILLOS PICON identificado con cedula de ciudadanía No 5.638.212 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga (S) como responsable del delito de estafa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los articulos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY